

A ello cabe añadir que este interno ha gozado ya de permisos concedidos por la A.P. y este Juzgado y debe de recordarse que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14-02-2005: en supuestos de concesión de permiso de salida a un preso, el siguiente sólo podrá ser denegado porque hayan cambiado las circunstancias concretas del penado o porque, **sin haberlo hecho existan razones que justifiquen un cambio en la valoración judicial acerca del riesgo de quebrantamiento de condena.**

El centro informa que dio positivo a opiáceos en la analítica efectuada al regresar del último permiso.

Al respecto cabe decir que resulta poco pedagógico y, sobre todo, nada efectivo denegar un permiso de salida por tal causa, puesto que la adicción a las drogas es una enfermedad.

En consecuencia, el Centro deberá de proporcionarle un tratamiento para deshacerse, sea programa libre de drogas –GAD–, sea sustitutivo con metadona, sea recurso en centro terapéutico externo.

Procede autorizar al interno el permiso ordinario de 6 días sujeto a los controles y condiciones que órgano administrativo informante considere pertinentes.

Se resuelve autorizar al interno el permiso ordinario de 6 días solicitado, sujeto a los controles y condiciones del órgano administrativo informante.

56.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VALENCIA NÚMERO 5 DE FECHA 26/04/11

Concesión de permisos pese a resultado positivo a opiáceos, por no considerarse la técnica empleada fiable, sino meramente indicativa.

Que en este Juzgado se ha recibido documentación relativa al interno L.M.M., del Centro Penitenciario de Picassent, formulando recurso sobre denegación de permiso ordinario de salida, en acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 16 de diciembre de 2010 por resultado positivo en analítica de consumo, habiéndose recibido del Centro informes sobre dicha denegación, en los que se hacía constar que el interno dio resultado posi-

tivo en analítica de consumo a opiáceos realizada el 7 de octubre de 2010 mediante la técnica “presuntest, prueba en un solo paso en panel integrado en vaso (orina)”, habiéndose solicitado informe al Instituto Nacional de Toxicología sobre la fiabilidad de dicha técnica que fue recibido vía fax el día 19 de abril de 2011.

Se remitió el expediente al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido que consta en las actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y el 154 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días de duración como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días al año a los condenados en segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta. Permisos que podrán ser denegados, según los artículos 156 y 157 del citado Reglamento cuando por la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables resulte probable el quebrantamiento, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o programa individualizado de tratamiento, valorándose negativamente el incumplimiento de las condiciones de anteriores permisos, o la fuga o comisión de delitos con motivo de anteriores salidas.

En el interno recurrente concurren los requisitos necesarios para disfrutar de permisos, constando que cumplió la cuarta parte de su condena de cinco años de prisión, el 27 de noviembre de 2008, la mitad de la misma el 27 de febrero de 2010, y cumplirá las tres cuartas partes el 29 de mayo de 2011, faltando algo más de un año para el cumplimiento total de la misma el 27 de agosto de 2012, que se encuentra en segundo grado en el que fue clasificado inicialmente con efectos desde el 9 de enero de 2009, observa buena conducta, al consignarse en el informe un único incidente que no motivó expediente disciplinario, siendo su relación con el personal del centro correcta no haciéndose constar falta disciplinaria cometida, según se desprende de los datos obrantes en el expediente, y no concurren, por otra parte, elementos negativos de los mencionados en el primer razonamiento jurídico que justifiquen la denegación del permiso.

Y respecto de la causa de denegación resultado positivo en analítica de consumo, la misma plantea la cuestión de si la técnica de detección de tóxicos utilizada es fiable y si con base en sus resultados pueden denegarse beneficios penitenciarios, a los internos, es decir, si pueden utilizarse para denegar beneficios o para fundamentar decisiones sobre tratamiento penitenciario o sobre régimen que afecten a los internos y en función de la respuesta a dicha pregunta deberá confirmarse el acuerdo de la Junta de Tratamiento denegando los permisos de salida o dejar sin efecto la misma. Contestando al informe solicitado por el Juzgado acerca de la técnica utilizada el Subdirector médico del Centro Penitenciario informa que la técnica utilizada es “Presuntest, prueba en un solo paso en panel integrado en vaso (orina)”, que es un inmunoensayo cromatográfico de flujo lateral para la detección de benzodiacepinas, cocaína, metadona, marihuana y opiáceos. Y respondiendo a la petición de informe pericial sobre fiabilidad de dicho test de inmunoensayo en relación con el consumo de drogas el Instituto Nacional de Toxicología en dictamen núm. M11-03728 informa que “de manera general, los resultados obtenidos mediante la técnica de inmunoensayo, son meramente indicativos de la posible presencia de un tóxico o grupo de tóxicos en la muestra analizada, en este caso, orina. Esta es una técnica que se encuadra en las llamadas técnicas de screening, lo que significa que son meramente orientativas de la posible presencia de una sustancia o grupo de sustancias en la muestra pero que ese hallazgo debe ser confirmado por una técnica del grupo de las llamadas confirmativas (cromatografía de gases-espectrometría de masas, cromatografía de líquidos-espectrometría de masas, cromatografía de líquidos de alta resolución). Los resultados que ofrece la técnica de inmunoensayo son meramente cualitativos (presencia o no de la sustancia o grupo de sustancias) y no permiten identificar la sustancia en concreto: cuál es el derivado anfetamínico detectado en el caso de un resultado positivo a anfetamina, cuál es la benzodiacepina responsable de la positividad de un resultado de test de benzodiacepinas, etc. En el caso de los opiáceos, la identificación de la sustancia responsable de la positividad es fundamental pues tanto se obtiene un resultado positivo para metabolitos de heroína, como para codeína, sustancia antitusígena y analgésica que se encuentra en muchos preparados farmacéuticos de uso ordinario. Existen determinados fármacos y sustancias que en suficiente cantidad, pueden producir falsos positivos en esta técnica; así mismo, la manipulación (adulteración) de la muestra con determinadas sustancias (hipoclorito, cloruro sódico, ácido cítrico, etc.) puede dar lugar a falsos negativos. Todo lo an-

terior no invalida el uso de estos sistemas de detección rápida de drogas, utilizados en su justa aplicación, que es de screening u orientación de la posible presencia de una droga. Resulta, pues, obligado que, en función de las implicaciones que un resultado positivo pueda tener, se confirmen e identifiquen las sustancias por una técnica alternativa de fundamento fisico-químico diferente, con fiabilidad suficiente para identificar la molécula de que se trate, Y por lo que respecta a la concreta técnica utilizada en el presente caso, el test "Presuntest, prueba en un solo paso en panel integrado" afirma que es un test rápido de inmunoensayo en el que las drogas que pueden estar presentes en la orina compiten, sobre el soporte del test, con las correspondientes drogas marcadas, frente a los anticuerpos generados contra esas drogas. Ambos, droga marcada y anticuerpos se encuentran de antemano sobre el soporte que se encuentra adherido al bote ("vaso" en que se ha recogido la muestra de orina). Una vez recogida y comprobada la temperatura de la orina (entre 32° y 38° C), se presiona con una llave para que la orina salga al exterior y se difunda a lo largo del soporte durante un tiempo determinado. La aparición de dos rayas rojas significa resultado negativo mientras que la aparición de una sola raya roja indica presencia de la droga. El test es de muy fácil manejo, se presenta con la oportuna información no sólo de uso sino también de cut -off y reactividades cruzadas. En estas instrucciones de uso, existe además un apartado titulado limitaciones", en las que aparece: "la prueba...proporciona sólo un resultado analítico preliminar cualitativo. Debe emplearse un segundo método analítico para confirmar el resultado" ... o "la prueba no distingue entre drogas de abuso y medicamentos", y así hasta un total de siete limitaciones. Y en base a todo lo anterior concluye que "con algo de experiencia para superar posibles errores técnicos, es decir para la correcta discriminación de positivos y negativos, puede usarse este test en un contexto sanitario en el que las implicaciones para el individuo sometido al test, no sean perjudiciales, dadas las limitaciones, ya explicadas, que las técnicas de inmunoensayo tienen." Y negando el interno en el presente caso en su recurso el consumo de nada anormal que no sea prescrito por los facultativos, recogiendo la prescripción de una serie de medicamentos que dice prescritos por el psiquiatra y su dosis actual de 75 miligramos de metadona, y partiendo de las conclusiones antes expuestas acerca de la técnica utilizada y la falta de confirmación del resultado de la técnica de inmunoensayo utilizada para detectar el positivo a opiáceos con una técnica de las llamadas confirmativas, ya que no consta ninguna referencia sobre la misma en los informes recibidos del Centro Penitenciario

hemos de concluir, siguiendo el dictamen del Instituto Nacional de Toxicología, que los resultados obtenidos por medio de la misma no podrán servir de base para denegar beneficios penitenciarios (denegación de permisos, suspensión de permisos, regresiones de grado, etc...) o para fundamentar decisiones regimentales que puedan perjudicar al interno, y en consecuencia procede por ello al ser dicho positivo a opiáceos no confirmado con una técnica fiable, la única causa de denegación de los permisos consignada en el acuerdo de la Junta de Tratamiento, dejar sin efecto la misma.

Con base en los anteriores razonamientos procede estimar el recurso y conceder al interno como cupo semestral de permisos de salida de 18 días, al ser la practica habitual del Centro el estudio semestral de los permisos a que tienen derecho los internos, al objeto de no vaciar de contenido los derechos que la legislación penitenciaria reconoce al interno y darle la posibilidad de obtener por vía de recurso los derechos que se le niegan por la Administración Penitenciaria que está obligada a estudiarle y consignar por escrito en su acuerdo todos los días de permiso que en función de su grado de clasificación le corresponden con independencia de que la resolución del Centro sea de concesión o de denegación, para que en caso de estimación en vía judicial de los recursos pueda obtener el máximo legal, que debe imputarse al segundo semestre del año 2010 por ser la resolución denegatoria de la Junta de dicho año, que se disfrutará dividido en varios permisos con los límites de duración máxima de cada uno de ellos establecido legalmente, condicionado a su presentación en Comisaría a la salida y al regreso de los permisos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimando íntegramente el recurso interpuesto por el interno L.M.M. del Centro Penitenciario de Picassent contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 16 de diciembre de 2010, que queda sin efecto, se concede al mismo un cupo semestral de permisos de salida de 18 días a imputar al segundo semestre del año 2010, condicionado a su presentación en Comisaría a la salida y al regreso de los permisos y dada la proximidad del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena de dicho interno y al objeto de que el estudio semestral de los permisos, más el tiempo a invertir en la tramitación de los recursos en su caso, pueda ocasionar un perjuicio al mismo en sus derechos, deberá la Junta de Tratamiento estudiarle cuatrimestralmente los permisos iniciando el mismo en el mes de abril del presente año, debiendo consignar expresamente por escrito en su acuerdo

todos los días de permiso que en función de su grado de clasificación le corresponden (cupo de 12 cuatrimestrales) con independencia de que la resolución del Centro sea de concesión o de denegación.

57.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE SANTANDER DE FECHA 17/10/14

Concesión de permisos de salida denegado por problemática alcohólica.

Antecedentes de Hecho

Primero.– El interno en el Centro Penitenciario de El Dueso A.M.R. interpone queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 17-09-14 por el que se le denegaba un permiso de salida ordinario, en el que alega lo que considera oportuno a su derecho.

Segundo.– Conferido traslado al Ministerio Fiscal, emitió informe interesando la desestimación de la queja.

Fundamentos de Derecho

Primero.– Aunque el artículo 154 del Reglamento Penitenciario condiciona la concesión de permisos ordinarios a encontrarse clasificado en segundo o tercer grado, con extinción de la cuarta parte de la condena/s y a no observar mala conducta, ello no es de por sí suficiente para su otorgamiento sino que, aparte de estas exigencias mínimas, se requiere además, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, que la evolución penitenciaria del interno, la naturaleza y gravedad de su trayectoria delictiva, la duración de la pena y otros factores concurrentes evaluados por la Administración como conectora de esa situación aconsejen que no se desvirtúe la finalidad de tales permisos y que no es otra que la preparación para la vida en libertad.

Segundo.– Es curioso que el Centro Penitenciario y la Fiscalía se fijen en un aspecto comparativamente secundario sobre todo a efectos de per-